

que se anota; así es que la pena en el caso será arbitraria, según las circunstancias, aunque es regular que no se aplique ninguna, si se atiende á que en la actualidad parece que no se consideran muy degradantes los bofetones y los palos.....”

XVII. Por fin, la pena de *obras públicas*, que también menciona el artículo 60 de la ley orgánica de la Guardia Nacional, quedó abolida, así como la de *presidio*, por el artículo 61 del Código penal de 7 de Diciembre de 1871, que declara: que “ni judicial ni gubernativamente se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.”

Terminada ya esta segunda forzosa digresión sobre penas; y supuesto que los Guardias Nacionales á disposición del Gobierno, deberán ser puestos en arresto ó prisión como los individuos del Ejército, véamos en dónde deberán ser éstos asegurados.

XVIII. *Punto para arresto ó prisión de militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra.*—La ley 22, tít. 6º, lib. IV de la Novísima Recopilación, decidiendo algunos puntos sobre jurisdicción ó competencia del Juez ordinario sobre el individuo militar en casos de desafuero, trae las siguientes palabras del Monarca Español: “Es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporción de *cárcel ó arresto militar* en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina, bajo la mano de sus Jefes militares y á disposición solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distinción.”

La Circular de Justicia de 28 de Agosto de 1856 dejó al arbitrio del Juez ordinario señalar al reo militar el punto de su prisión; y mandó que los Jueces de esos reos de delito común “dieran parte de la prisión lo mismo que de la sentencia á los Jefes del preso ó sentenciado, expresando la causa del arresto y la clase de pena que impusieran.” (Tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 29).

La ley de 27 de Noviembre de 1856 parece que derogó la anterior Circular por la siguiente declaración:—Art. 7º Los Jueces del fuero común tendrán á su disposición los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales (hoy militares) para arrestar y asegurar en ellos á los reos militares, de cuyas causas ó faltas conozcan.” (Tomo 1º citado, pág. 91, y Parte 2ª del 2º, pág. 196).

La ley de 15 de Setiembre de 1857, de una manera absoluta derogó la antecedente circular de 28 de Agosto de 1856 por los siguientes términos:—Art. 19. La prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere, en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición.” (Tomo 1º citado, pág. 105, y su extracto en la Parte 2ª del tomo 2º, pág. 196).

La Resolución de 18 de Noviembre de 1857 (antes extractada), conforme á la antecedente ley, previno que todo militar deberá ponerse preso en su

cuartel. (Tomo 1º, pág. 30).

La Orden general de la Plaza de México del 11 al 12 de Julio de 1863 dijo: Por disposición del C. Presidente de la República los individuos militares que por algun motivo deban ser reducidos á prisión, por cualquier autoridad y que pertenezcan á algunos de los cuerpos de esta guarnición, deberán sufrir la prisión en sus cuarteles, quedando en ellos á disposición de la autoridad que conozca de sus causas, y solo deberán recibirse en la prisión de Santa Teresa [ex-convento de Santa Teresa la antigua] los que se consideren como sueltos.—Insértolo á vd. para que lo mande publicar por la orden general del día, para que los oficiales de guardia en prevención de los cuerpos admitan presos á los individuos de los suyos que les remitan las autoridades citadas, dando el parte correspondiente á esa Mayoría, para que ella lo trasmita á esta comandancia, así como también cuando sean puestos en libertad. Lo que se inserta en la presente orden para su más exacto cumplimiento.—Vega (Lorenzo)—Comunicada.—Mancilla.” [Citada Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 196].

Por fin, la Orden general de la Plaza de México del 9 al 10 de Octubre de 1873, dice así:—“Dispone el Ciudadano General Comandante militar, que los Fiscales de la Guarnición, desde que pronuncien el auto de formal prisión de sus procesados, den aviso á la Comandancia para que ordene sean admitidos en la prisión de Santiago, por no ser conveniente al servicio que estén presos en los cuarteles.—Los Fiscales manifestarán á la misma Comandancia el delito del reo para que se dé aviso á la Tesorería general, detallando el haber con que deban ser considerados.”—[Diario oficial, núm. 232 de 9 de Octubre de 1873].

XIX. D. Jacinto Pallares, pretendiendo lucir como el grajo de la fábula con una parte de mi anterior estudio, dijo, sin embargo, un solemne disparate al dar á “principiantes y hombres de la ciencia” en la pág. 193 del rumboso “Tratado completo” esta lección:—“Los reos MILITARES ó de guardia nacional deben ser arrestados en sus cuarteles, bajo el concepto de que si los segundos no pertenecen á cuerpo determinado, el Juez los pondrá en el cuartel que le parezca; pero dado el auto de prisión en delitos graves, deben pasar á la cárcel, y los Jueces deben tomar providencias para la seguridad de una y otra clase de reos, trasladándolos á otros cuarteles y AUN Á LOS MILITARES á la cárcel.” [Circular de 10 de Julio de 1856 [que no es sino de 2 de Julio] 24 de Octubre de 1856, 18 de Mayo de 1857, artículo 19 ley de 15 de Setiembre de 1857].—¿No parece que el autor de las líneas antecedentes no entiende lo que lee y desecha lo más importante al empollar huevos ajenos como la avutarda? Si ese mismo artículo 19, que cita de una manera absoluta, manda, que la prisión del militar sea en CUARTEL: si lo mismo dijo el artículo 7º de la ley de 27 de Noviembre de 1856 (concorde con la ley 22 recopilada, antes inserta): si lo propio declaró la Resolución de 18 de Noviembre de 1857, [disposiciones que desechó el “Tratadista completo,” grajo soberbio]; y si, por otra parte, las Circulares que cita, con equivocación de fechas, solamente se contrajeron á la

Guardia nacional y no al Ejército, no puede ser sino un error craso y punible é indisciplinable, la doctrina de que los *militares* pueden en algun caso ser trasladados á la *cárcel* pública.

XX. En las lecciones públicas de "procedimientos judiciales" que doy en la Clase respectiva de la Escuela de Jurisprudencia, señalé desde principios de 1875 la anterior equivocacion; así es que pudo llegar mi censura á noticia del supuesto "Profesor de procedimientos," quien al publicar con mucha posterioridad las págs. 764 y 765 de su plagiato, sin tener la lealtad de expresar que rectifica yerros, (porque esto repugna á su ridícula vanidad), cita ya con exactitud la Circular de 2 de Julio de 1856, que con el Acuerdo de 31 de Marzo del mismo año [que no habia citado en la predicha pág. 193] refiere, como debia haberlo hecho ántes, á solo la Guardia nacional; pero sigue desechando la repetida Resolucion de 18 de Noviembre de 1857, que como se ha visto, es de interés; y no se fija en que ella puede aplicarse al periodo en que la Guardia goza del fuero del Ejército, segun se ha demostrado.—Preciso es, que sucedan tales pereances á quien se atreve á escribir sobre lo que no entiende, olvidando el proloquio "¿Quién te metió á farolero, Perico, siendo Pastor?"


XXI. El *desafuero* del MILITAR enseñado en la expresada página 193 por el "Tratadista completo" de absurdos, se hace más extraño, cuando se considera, que á renglon seguido, pretendiendo utilizar [aunque sin tacto ni inteligencia] la historia legal de la pág. 141 del tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma" [su mina de explotacion], *afora* á los *Regidores* y *Alcaldes*, en estos términos:

"Los *Regidores* y *Alcaldes* durante su comision y seis meses despues, no pueden ser presos sino en lugar separado de los otros reos, que señalará el Juez [Ordenanzas Municipales de 17 de Noviembre de 1845, artículo 17]."

XXII. Prescindiendo de la inexactitud del extracto de una Disposicion muerta, [pues el citado artículo 17 no dice en términos generales, que la prision debe ser en lugar separado de los otros reos, sino que precisa como punto para ella "las casas consistoriales y no habiendolas, el lugar seguro que señale el Juez"]; si el "Adjunto" conociera nuestra legislacion un poco, habria preferido al incompleto extracto del artículo 17, el siguiente, que corre tambien en la misma pág. 141 de mi tomo 1º:

"En las Ordenanzas de la Ciudad de México, aprobadas por el Rey Felipe V en *Cédula de 4 de Noviembre de 1728* [Núm. 43 del Manual de Providencia económico político del Distrito federal] en el núm. 14 se lee: Item: se ordena y manda que los *Regidores* que estuvieren presos en Sala Capitular y no en otra carcelaria por rentas reales ó débito de sus oficios por ser cumplidos los plazos, mientras durare la prision en dicha Sala Capitular puedan los *Regidores* así presos tener voto activo y pasivo hasta que, ó ajuste las deudas, ó le sean quitados ó privados los oficios por ellas."

XXIII. Debí haber habido la preferencia indicada; porque, como he explicado en la *Clase* de mi cargo, año por año, las Ordenanzas municipales de 17 de Noviembre de 1845, formadas en ejercicio de las facultades

acordadas por las *Bases orgánicas*, no están vigentes sino las del que fué Departamento de México, sancionadas por el Gobierno y Junta departamental en 21 de Diciembre de 1840, que eran las que regian en 1850 [por haberse reputado ilegales las otras]; pues por el artículo 1º del Decreto de 12 de Octubre de 1855 quedaron derogados los Decretos y leyes relativos al Ayuntamiento de México, expedidos desde Abril de 1853 hasta la anterior última fecha; y por el artículo 2º se dijo: "Quedan vigentes las leyes y Ordenanzas por que se reja aquella corporacion" [el mismo Ayuntamiento] "en el año de 1850."—Si pues, las repetidas Ordenanzas de 1840 no se ocuparon del caso, parece que éste debe decidirse por las anteriores, esto es, por las añejas de Felipe V cuyo extracto queda trascrito. Pero parece que el "Refundidor completo y metódico de todas nuestras leyes, tradiciones, prácticas, comentarios, doctrinas, etc., etc., referentes al Poder judicial," es tan afecto á las antiguas como el pintor del "retrato de golilla" de la fábula del mismo Iriarte. Por esto en la página 95 de su mencionada confeccion enseña á *estudiantes y sábios*: que es deber de los Jueces remitir al Ministerio de justicia lista raensual de Agentes intrusos, conforme al artículo 9º de la ley de 11 de Setiembre de 1867," derogada por el artículo 85 del Código de procedimientos civiles, segun declara la Circular de 17 de Setiembre de 1872: que "las sentencias deben fundarse en ley ó doctrina, conforme á la ley de 15 de Julio de 1841" [página 92], derogada por la ley de 23 de Febrero de 1861 [siendo lo más original que cuando de esta manera cree que es lícito al Juez fallar fundándose en *doctrina*, despues en la página 535 enseña que el Promotor fiscal (cuyo carácter es el de Abogado), no puede fundar sus pedimentos en la misma doctrina, sino precisamente en *ley*, conforme á la predicha de 1861, que solamente se contrajo á los Jueces: que para suplir á los Jueces, cuando todos estén impedidos, "debe considerarse vigente la ley de 15 de Julio de 1839" [pág. 55], derogada por la de 5 de Diciembre de 1846: que está vigente "la ley de 8 de Setiembre de 1871 sobre elecciones" [pag. 497], derogada por la de 13 de Octubre de 1873: que sobre nombramientos de Jueces y Promotores tambien lo está "la ley de 1854," sin precisar dia [pág. 528], derogada por los artículos 1º, 28, 31 y 77 de la de 23 de Noviembre de 1855; y que sobre derechos impuestos á la sal, "rije la ley de 14 de Agosto de 1854" [pág. 589], derogada con su relativa de 20 de Agosto de 1853 por la Circular de 16 de Noviembre de 1868.—Por fin, que el Asesor militar aun usa calzon corto y chupin [págs. 34 y sigs. de estos apuntes]: que solo procede la recusacion en sentencias definitivas segun la *Cédula* de 18 de Noviembre de 1773 [pág. 52 allí]: que las recusaciones deben fundarse en la ley 22, tít. 4, Part. 3ª (pág. 94 que por equivocacion se puso como 23 en la pág. 93); etc., etc., etc.—Muy útil debe ser la "refundicion metódica" de todas estas antigüedades para formar la corona de gloria del "Refundidor cabal" de semejantes anacronismos, que parece que borronea papel con ellos, con el solo fin de proporcionar á los comerciantes de abarrotes el papel necesario para envolver sus artículos de comestibles. 

XXIV. *Avisos sobre arresto ó prision del procesado sujeto al fuero de guerra.*—Queda visto que por la Circular de 28 de Agosto de 1856 ántes extractada, se previno: que el Juez del militar, reo de delito comun, dé parte del arresto, prision y sentencia de aquel á sus Jefes, expresando la causa del arresto y clase de pena impuesta.

La ley de 15 de Setiembre de 1857, despues de declarar en su artículo 7º: que “las autoridades civiles pueden, á prevencion con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, en aquellos delitos, que sin ser puramente militares, quedan, sin embargo, sometidos al fuero de guerra” [esto es en los delitos mixtos; tomo 1º, pág. 101]; agrega:—“Art. 8º. La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcance el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al Jefe del cuerpo á que pertenezca el reo y al General respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso” [Tomo 1º, pág. 102].

La Orden de la Plaza de México de 9 al 10 de Octubre de 1873, ya hemos visto que impone al Fiscal la obligacion de dar aviso pormenorizado cuando pronuncie el auto de formal prision.

XXV. *Arresto de generales ó empleados principales prohibido.*—Me parece conveniente advertir, que Villanova en su “materia criminal forense,” Observ. 9, cap. 4, núm. 5, con fundamento de la Real Cédula de 8 de Diciembre de 1772 [extractada en mi tomo 1º, pág. 140], enseña: que los Oidores, los Generales y cabezas de Departamentos, como Intendentes, Corregidores y otros sugetos de esta clase, no pueden ser arrestados por Decretos de los Capitanes generales y Presidentes de dichos supremos cuerpos, sin consulta de S. M. [el Rey]; y Colon en sus “Juzgados militares,” núm. 125 del tomo 2º, pág. 119 de la edicion de Madrid de 1817, inserta la misma Real Cédula, pero con fecha de 3 de Agosto de 1782 [circunstancia en que, como veremos, no reparó D. Jacinto Pallares, cuando copió mi estudio], circulada al Ejército, previniéndole textualmente: “que es la voluntad de S. M. no se ejecute en lo sucesivo la prision, no solamente de algun Regente ó Ministro de Real Audiencia, sino tampoco de ninguna cabeza ó Jefe de Departamento, como Intendente, Corregidor y otros sugetos de esta clase.”

XXVI. Como la “Abutarda” de Iriarte; como el “Grajo” de Samaniego, como el desvergonzado, que obligó al Poeta latino á escribir:

“*Hos ego versículos feci,—Tullit alter honores.*”

“*Sic vos non vobis, nidificatis aves.....*”

Por fin, como tantos otros, que desde la antigüedad han gustado de no trabajar, y de presentarse con el trabajo de otro, motivando los proloquios vulgares, que dicen “Ninguno sabe para quien trabaja”—“Al que de lo ajeno se viste en la calle lo desnudan;” así el falso “Profesor de procedimientos judiciales en la Escuela de Jurisprudencia de México,” D. Jacinto Pallares, encontrando hecho en mi “Nuevo Código de la Reforma” el estudio de la EXCEPCION de que me he ocupado, tomó de él, (siempre desacertado

é imperito), lo que le plugo (aun las erratas de imprenta); y empeñado en continuar trabucando los frenos y copiando con inexactitud, dice: “Si el detenido es militar, Jefe de policía, Juez ó FUNCIONARIO PÚBLICO, se dará aviso de su detencion al Ministerio respectivo, para que nombre *sustituto*, y se evite la acefalía de las funciones que aquel desempeñaba (Cédula de 8 de Diciembre de 1772 y Circular de 28 de Agosto de 1856, y de 18 de Diciembre de 1841).”

XXVII. La citada Cédula, como acabamos de ver, ya atenta su letra, ó considerado en espíritu interpretado por Villanova, solamente se contrajo á Empleados superiores, ó Jefes y cabezas principales.—La Circular de 28 de Agosto de 1856 [que tambien hemos visto, y que no corriendo en las colecciones publicadas, tomó inconcusamente de mi obra D. Jacinto], hemos palpado que habló en general de todo Militar que tenga Jefe, y que á éste, y no al Ministerio de Hacienda, que no es de su ramo, mandó que se participara la prision y se comunicara el fallo.—Por fin, la Circular de 18 de Diciembre de 1841 [inserta en la Parte 2ª del tomo 2º de mi obra, pág. 203], únicamente previene: que “los tribunales cuiden de dar parte al Ministerio de Justicia, luego que se enjuicie á cualquiera Juez avisando cada mes el estado que tuviere el proceso, y comunicando el final resultado, con remision del testimonio de la sentencia.”—De las palabras, pues, y del espíritu de las tres disposiciones enunciadas, solo resulta esta doctrina: “siempre que sea necesario arrestar ó aprehender á un empleado principal civil ó militar, jefe ó cabeza de alguna localidad de importancia, oficina, ó puesto de guerra, no se verificará por el juez la prision, si no es, que avisado ó consultado el Gobierno, consienta en ponerlo á disposicion del Juez;” pero de esto á lo que escribió mal plagiando D. Jacinto Pallares, hay una enorme diferencia, pues que ni es cierto que en todos los casos que precisa, el aviso debe darse “al Ministerio respectivo;” ni ménos que tal obligacion sea extensiva á cualquier FUNCIONARIO PÚBLICO, que puede ser el último agente de policía, ayudante de acera, comisario de Juzgado, mozo de oficios, celador, portero, escribiente, correo, etc, etc, [supuesto que se llama “funcionario,” literalmente, “al que desempeña una funcion;” y que “el uso ha aplicado especialmente la palabra funcion, á la designacion de los empleos públicos segun dice el “Diccionario político;”]; y sin duda, ninguno de estos funcionarios públicos motivó las tres repetidas disposiciones, ni por la falta de cualquiera de ellos puede quedar acéfalo el servicio, si el gobierno no nombra sustituto, pues está previsto el reemplazo y éste y aun el nombramiento del reemplazado, generalmente no corresponde al Ejecutivo, sino á otras autoridades y empleados á quienes se ha cometido por las leyes. ¡Cuán cierto es, que cuando D. Jacinto Pallares se suelta de la mano del lazarillo, [esto es, cuando no se limita á copiar el estudio de otro, que presenta como suyo, sino que lo adiciona con algo de su cosecha propia], no puede dar un solo paso en el terreno legal, sin dar ridículas caídas!

XXVIII. HABERES DE OFICIALES PRESOS.—Sobre este punto, hay en mi “Nuevo Código de la Reforma, las siguientes disposiciones:

"La Circular de 24 de Agosto de 1849 declaró que á los oficiales presos se les abonase la asignacion de cuatro reales diarios"—[Tomo 1º pág. 85—Parte 2ª del 2º pág. 196].

El art. 69 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857 dice: "Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo, ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo, desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga, si fuere absuelto"—[Allí].

La Circular de la Tesorería general de 13 de Marzo de 1868 dice: "Habiéndolo consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los CC. Jefes y Oficiales que se hallen encausados, el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver, en Suprema Orden fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no estuvieren encausados por desercion la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente respecto á los desertores el Decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á éstos el abono de cincuenta centavos diarios."—Lo que digo á V. á efecto de que considere con sus haberes á los CC. Jefes y Oficiales que se encontraren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema orden.—Independencia y Libertad. México, Marzo 13 de 1868.—M. P. Izaguirre.—[Poca memoria se tuvo, en la anterior cita, pues ni es Decreto, sino Circular, ni debió citarse supuesto que está vigente el art. 69 de la ley penal de desertores de 12 de Febrero de 1857]—[Allí].

La Circular de 15 de Julio de 1858, de la misma Tesorería, dice: "El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden fecha de ayer, me dice lo siguiente:—"Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—"Hoy digo al C. Comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—"Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. Jefes, Oficiales y Soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á V., que solamente á los CC. Jefes y Oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del Ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion, se les considerará con *media paga* de sus empleos respectivos, y los demas jefes y oficiales que no se encuentran en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con *cincuenta centavos* diarios."—Lo que tengo el honor de insertar á V. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y lo trascribo á V. para sus efectos."—Trasládolo á V. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. Jefe de Hacienda del Estado de...."—[Citada Parte 2ª pág. 197].

Por fin, la Orden de 9 á 10 de Octubre de 1873 inserta en la antecedente frác. XVIII manda, que luego que los fiscales pronuncien el auto de formal prision, comuniquen al Comandante militar cuál es el delito del reo, para avisar á la Tesorería general cuál es el haber con que debe ser considerado.

Hay que tener presente que las disposiciones sobre el haber del reo si es individuo de cuerpo de policía rural, preso por delito comun, no son aplicables, porque en el acto es dado de baja, conforme á la siguiente:

Resolucion de 29 de Noviembre de 1873.—"Circular núm. 11.—En oficio del 19 del actual me dice el C. Ministro de Gobernacion lo siguiente:—"El Ciudadano Presidente de la República se ha servido aprobar las proposiciones que V. hace para los diferentes casos que puedan ofrecerse en lo relativo al haber que deben disfrutar los guardas de policía rural cuando estén presos y procesados, y cuya consulta hizo la Tesorería general en 15 del que cursa.—Lo que digo á V. en respuesta á su oficio relativo para que lo comunique á los jefes de los cuerpos, en la inteligencia de que ya se hace por esta Secretaria á la Tesorería general de la Nacion.—Y lo trascribo á V. manifestándole, que las proposiciones á que se refiere el inserto oficio son las siguientes:—1ª Cuando un individuo de la policía rural sea preso y procesado por delito cometido en actos del servicio, percibirá, durante el tiempo que dure la causa, la *mitad de su haber*, de conformidad con lo que consulta la Tesorería general de la Nacion y con la disposicion del Ministerio de Guerra y marina, fecha 13 de Marzo de 1868, respecto á los oficiales del Ejército; procediéndose despues de dictada la sentencia definitiva con entero arreglo á lo dispuesto en la leyes militares.—2ª Cuando un individuo de la policía rural sea preso y encausado por algun delito del orden comun, en el acto que sea declarado bien preso por el juez respectivo, *será dado de baja* en su cuerpo por exigirlo así la moralidad de la institucion en la policía rural, y porque debe suponerse que el que sirve en ella ejerciendo un cargo de confianza, se debe conducir siempre bien, y queda inhábil para su servicio desde el momento en que se hace la declaracion citada; y mientras esto no se haga, percibirá la mitad de su haber, á reserva de devolversele la mitad retenida, caso de que resulte sin culpabilidad. Independencia y Libertad, México, Noviembre 29 de 1873.—Juan M. Kampfner.—C. Jefe del cuerpo de policía rural.—Son copias. México, Diciembre 2 de 1873.—José María Gaona, oficial primero."—(Diario oficial de 3 de Diciembre de 1873).

El Decreto de 19 de Febrero de 1834 [y no 1835, como por errata de imprenta aparece en la página 85 de mi tomo 1º] declaró, que comprende á los militares retirados el Decreto de 17 de Febrero de 1823, que manda devolver á los procesados, luego que sean absueltos, los descuentos de sus sueldos que se les hicieren durante el proceso; lo que tambien declaró el artículo 69 de la ley de 12 de Febrero de 1857 en cuanto á oficiales absueltos del delito de desercion, así como la preinserta resolucion de 19 de Noviembre de 1873, sobre Rurales.

XXIX. HABERES DE LA TROPA PROCESADA.—Por lo que respecta á este punto, pueden tenerse presentes las Disposiciones dictadas sobre *socorro de desertores*, que se consignaron por mí en las páginas 440 y 441 del tomo 3º de mi obra, que dicen así:

"En el artículo 6º, título 12, tratado 6º de la Ordenanza militar, hay la prescripcion de que el socorro diario del desertor se haga por el cuerpo ó

cuerpos que lo aprehendan y reciban, hasta que se incorpore con el á que pertenece; en inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: éste reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuará así: de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor."—Sobre estos socorros, hé aquí las diversas Disposiciones dictadas por la República:

1ª *Circular de 12 de Julio de 1826.* Cuando los desertores se aprehendan en lugares distantes del de sus cuerpos, se les ministre el socorro diario de un real, y con el de real y medio se les atienda en los dias que tuviesen de marcha hasta incorporarse con sus cuerpos; y que remitiendo los justificantes de revista mensualmente el Comandante militar, Juez ó autoridad que aprehenda al desertor, al cuerpo de que dependa, en éste se le abone todo el haber que le corresponde, y de él satisfará los cargos de lo que se le hubiere ministrado; á cuyo fin, cuando remitan á los cuerpos á los desertores, anoten los socorros que les hayan ministrado.

2ª *Circular de 21 de Agosto de 1834.* Se observe la ya extractada de 12 de Julio de 1826.

3ª *Circular de 27 de Agosto de 1838.* Cuando se remitan desertores ó reemplazos, se envíen los justificantes de revista y de los suministros que se les hicieren: que á falta de empleados de hacienda, den aquellos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles, ó los dueños ó encargados de las fincas rústicas, y que los Ayuntamientos ó vecinos pueden suministrar los ranchos respectivos, á razon de un real por plaza á cada uno de los desertores ó reclutas en su tránsito, formando el cargo individual la Tesorería respectiva, que pagará con puntualidad, etc.

4ª *Circular de 23 de Abril de 1857.* Los desertores del Ejército que se presenten ó sean aprehendidos en diversos puntos de la República, mientras llegan á la capital más inmediata para destinarse á los cuerpos, con cargo al que cada uno pertenezca, y por las Jefaturas de hacienda ó oficinas subalternas, se les socorra á uno y medio reales diarios desde el día primero hasta el en que se calcula que deban llegar al punto de su destino, para donde con la noticia y circunstancias de su prision y gasto que hayan hecho se les haga trasladar inmediatamente."

En las últimas leyes de presupuestos de egresos, se señala "para el mantenimiento de presos militares de Santiago Tlaltelolco conforme á la ley de 1º de Mayo de 1871, la cantidad de treinta mil pesos."

Téngase por fin, presente, la *Circular de guerra de 18 de Enero de 1840*, sobre que no se ocupe á los militares en el servicio de armas fuera de la residencia de los juzgados ante quienes estén encausados [Tomo 1º, página 83].

XXX. ¶ Esta Disposicion la utilizó D. Jacinto en la página 764 de su confeccion "completa."—El mismo célebre copista en la página 803 de la repetida mala copia, echando por tierra este adjetivo (*completo*), dice: "Respecto de sueldo de procesados, no es de nuestra incumbencia decir nada; pero remitimos á los que quieran saberlo á las *Circulares de 23 de Agosto*

"de 1849, 12 de Julio de 1826, 21 de Agosto de 1834, Decreto de 19 de Febrero de 1835, Orden del Ministerio de Guerra de 14 de Febrero de 1868, Circular de 23 de Abril de 1857, etc."

XXXI. ¶ Muy instruidos deben quedar los principiantes con semejante noticia de citas, sin expresar su contenido, y por lo que respecta á los *hombres de la ciencia* deberán quedar complacidos del plagio de D. Jacinto, cuando busquen el Decreto de 19 de Febrero de 1835 y encuentren que solamente se contrae á la eleccion de D. Pedro Martínez del Campo, para Ministro de la Suprema Corte de Justicia; y la Orden de 14 de Febrero de 1868, que solamente previene, que el C. Gral. Angel Martínez entregue el mando de su Brigada al C. Gral. Bibiano Dávalos.—La cita del repetido Decreto de 14 de Febrero de 1835 [si no hubiera otros numerosos comprobantes], haria palpar al más inerédulo, que el mentido "Tratado completo," no es otra cosa que un mal plagio de mi obra, de la que, como constantemente he dicho, copió D. Jacinto aun las erratas de imprenta, como la del año 1835 en ese Decreto, que como he hecho constar al fin de la antecedente frac. XXVIII, pertenece al año de 1834.—Por otra parte, ¿por qué al tratar del fuero militar no creyó de su incumbencia el "Tratadista completo" ocuparse de los sueldos de los procesados, cuando en el *fuero comun* trató *metódicamente* [á su juicio] de los sueldos de los *Empleados de rentas* [pertenecientes al *fuero federal*], como término de una mezcolanza escandalosa como despues veremos?—No es posible dar otra respuesta, que la de que no hay consecuencia siquiera, sino mero antojo en los trabajos del mismo presumido copista.

XXXII. EXCEPCION 2ª.—EMPLEADOS FEDERALES.—No hay disposicion que prohiba que éstos se arresten ó pongan presos en las cárceles públicas; pero como en los Estados los jueces federales luchan con dificultades algunas veces invencibles para que sus reos sean admitidos en aquellas, porque son un gravámen para los Ayuntamientos, que creen no estar obligados á cuidar y mantener presos de la Federacion; en la práctica se ha adoptado, el recurso de poner á los mismos reos en los cuarteles de las fuerzas federales, y cuando no los hay, en las Comandancias de los Resguardos de Celadores de las Aduanas de la Federacion, especialmente si se trata de delinquentes que pertenezcan á éstas; bien que, repito, no hay ley que autorice para proceder así, y que por lo mismo no puede imponerse como obligacion forzosa á los resguardos la vigilancia de reos, que los distrae de sus funciones peculiares; siendo lo ménos malo, que el arresto ó prision se sufra en los indicados cuarteles, por exigirlo así la necesidad, que es la suprema ley.—Sobre el arresto ó prision de empleados existen diversas disposiciones corrientes en mi "Nuevo Código de la Reforma," y son estas:

"La Ordenanza de Intendentes en su artículo 90 dice: "En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ella *sin dar parte ántes ó despues*, segun la diferencia de

los casos explicada por el art. 89, “[los ejecutivos criminales que no admiten demora]” para las declaraciones, á sus inmediatos Jefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se exponga mi Real servicio, ó á éste efecto se practique lo que por el art. 93 [antes inserto] se ordena, si las circunstancias lo exigiesen.”—[Parte 2ª del tomo 2º, pág. 195].

“La Providencia de Hacienda de 19 de Abril de 1828 dice: “Habiéndose advertido que los jueces de letras de esta capital comunican directamente algunas providencias á los empleados de hacienda, no debiendo hacerlo sino por conducto de sus respectivos Jefes, ó al ménos dando á éstos oportuno conocimiento de ellas en los casos urgentes, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente, que así lo verifiquen en lo sucesivo dichos jueces, librándoles al efecto la órden conveniente, con cuyo fin tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á quien corresponda”—[Allí].

“La Providencia de Hacienda de 14 de Octubre de 1828, dice: “Con motivo de haber dispuesto el Comisario general provisional de esta ciudad el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de ella en la causa instruida contra el difunto Comandante del Resguardo D. José Marfa Pazos y otros dependientes, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente que se repita la providencia dictada ya para que las sentencias ó determinaciones de los jueces en las causas de los empleados en el ramo de hacienda, se comuniquen en derecho á esta Secretaría, por cuyo conducto se dispondrá la ejecucion que es propia del Supremo Gobierno, y de su órden tengo el honor de participarlo á V. E. para los fines correspondientes”—[Allí].

“Sobre el modo y precauciones con que debe procederse á la prision de empleados que manejan intereses del fisco ya se ha dicho en la nota 12 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 140, y pueden verse las disposiciones que allí se citan, en el núm. 2,347 de las Pandectas Hisp. Mex, en donde está la Real Orden de 11 de Octubre de 1784, que detalla los procedimientos en el caso, y en el núm. 2,224 del mismo Código, en donde se vé la ley 8, tít. 9, lib. 6 de la Nov. Recop., cuyo rubro es: *Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas reales*. Allí mismo se hace mencion de la Real Orden Circular de 21 de Marzo de 1795, que previno se separase á cualquier empleado de los ramos de la Real Hacienda sin volverlo á admitir, por solo el hecho de haber sospecha vehemente de infidencia; encargándose á los Intendentes y Subdelegados por otra Circular de 27 de Mayo de 1805, la más rigurosa observancia de la anterior Circular para con dependientes y empleados contra los que hubiese vehementes sospechas de infidencia pues para con los calificados debe procederse á la imposicion de penas personales y pecuniarias conforme á las leyes”—(Tomo 1º, pág. 325).

La cita que se hace en el párrafo anterior, es la siguiente:

“Para la aprehension ó la prision de los empleados que manejen intereses del Fisco, la Real Orden de 11 de Octubre de 1784, inserta en el número 2347 de las Pandectas Hispano Mexicanas, manda: que por ningun caso

se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo intereses de la Real Hacienda de que deba dar cuenta, sin tomar ántes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazón que se les hubiese de arrestar, tuviesen en su poder, pertenecientes á la Real Hacienda y suyos propios, pues ántes de todo y sin tomarles las llaves, se ha de evacuar esta diligencia, con asistencia tambien del Oficial real, si lo hubiere, mancomunado en responsabilidad con el que haya de ser arrestado: que esto mismo se ejecute con los demas efectos existentes, papeles de crédito activos ó pasivos que conduzcan á la justificacion de sus cuentas; y si el delito no fuese de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen todas las providencias convenientes á su seguridad, y tomadas, se le haga dar cuenta ó nombrar persona que las dé á su nombre, si no es que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso ese la debe formar y dar á nombre de ámbos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sea ó nó que tuviese dados fiadores á la Real Hacienda: que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad, con responsabilidad del Juez que ordenase la prision, como no sea en donde no hubiese cajas ó Tesorería, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ellas: que esto se entienda tambien respecto de los Tenientes ó sustitutos de nominacion de los Oficiales reales, Ministros de Real Hacienda, y que se dicte la providencia conveniente para la sucesiva recaudacion.”— *La Circular del Ministerio del interior de 13 de Enero de 1838* mandó observar el artículo 93 de la Ordenanza de Intendentes, que previno, que ántes de proceder á la prision de algun empleado, se le lleve á su respectiva oficina para que si fuere Jefe ó tuviere algun ramo á su cargo haga la entrega formal de éste ó de su oficina con las formalidades debidas” [Tomo 1º, pág. 140].

Por fin, en la página 194 de la Parte 2ª del tomo 2º se agregó:

“Sobre la prision de empleados que manejan intereses del Fisco, véase la pág. 140 del tomo 1º y el artículo 93 de la Ordenanza de Intendentes, que dice así: “Por cuanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion en algunos ramos de ella, sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando, que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales y demas que se exceptúan en el artículo 89 [esto es, de casos ejecutivos criminales que no admiten demora], pueda juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la Caja Real ó paraje donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi Real Hacienda, se reconozcan, señale él mismo, y se inventarfen con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales

ó resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia [que si la aprehension se hiciere de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga] se le tomarán las llaves, que no se le recibirán ántes; se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision; se conducirá su persona á donde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieran á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo sería el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas y á la administracion de justicia sin faltar al respeto debido á mi Real Erario.”—(Este artículo se mandó observar por la Circular del Ministerio del interior de 13 de Enero de 1838”).

XXXIII. El “Refundidor de nuestras leyes vigentes” inexacto y antojadizo en las malas copias de su plagiato, asienta en la pág. 186 de éste lo siguiente:—“La prision de empleados que TIENEN Á SU CARGO CAUDALES DEL ERARIO, ó QUE COMO JEFES DE OFICINA TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD ARCHIVOS PÚBLICOS, no puede verificarse sin que primero, salvo que sea de noche, se les conduzca á la oficina, y exhiban los caudales y papeles, y á presencia del Juez hagan entrega inventariada de ámbos; y si la aprehension se hiciere de noche, esa diligencia se practicará en la mañana inmediata, de toda preferencia, y hasta entónces se les recibirán las llaves, que se entregarán á quien corresponda, todo esto bajo responsabilidad del Juez que de otra manera proceda; quien tiene, además, obligacion de dar aviso ántes ó despues de la prision del empleado, segun los casos, á los jefes superiores (arts. 90 y 93 de la Ordenanza de Intendentes y Circular de 13 de Enero de 1838 y Real Orden de 11 de Octubre de 1784).”—Por fin, en la pág. 371 del propio pretendido “Tratado completo,” dice el célebre “Tratadista cabal” lo que sigue:—“Las sentencias en causas de responsabilidad de empleados de Hacienda y MILITARES deban comunicarse al MINISTERIO DE HACIENDA (Circular de 19 de Abril de 1828 y 28 de Agosto de 1856 y Providencia de 14 de Octubre de 1828).”

XXXIV. La comparacion de estas lecciones del presuntuoso “Refundidor” con las antecedentes constancias, patentiza cuál fué el original de donde mal copió; y digo “mal copió,” porque son inexactos los extractos de las mismas lecciones; pues que mientras (como hemos visto al tratar del arresto de Generales ó empleados prominentes) enseña: que es necesario que los Jueces den aviso *al Ministerio respectivo*, de la prision de cual-

quier *funcionario público*, al tratar de empleados de responsabilidad, y citando el artículo 90 de la Ordenanza de Intendentes, dice: que debe darse aviso de la prision de ellos al *Jefe respectivo*, y no se acuerda de que el mismo artículo 90 hace extensivo ese aviso [segun acabamos de ver], aun respecto á los simples dependientes de Administraciones y Resguardos de la Hacienda pública; y saca de qué se yo donde, aunque de ninguna manera de las Disposiciones preinsertas de 19 de Abril y 14 de Octubre de 1828 y 28 de Agosto de 1856, la necesidad de comunicar al *Ministerio de Hacienda* las sentencias en CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS DE HACIENDA Y MILITARES. Desatino enorme, porque las Circulares no se refieren á causas de responsabilidad precisamente: una de ellas habla en general de cualquiera providencia de los Jueces de letras ordinarios [que no tenían ni tienen competencia para esas causas de responsabilidad], y manda que se comuniquen por conducto del Jefe del empleado y no participándolo al repetido Ministerio; y por fin, la Circular de 1856 [es forzoso repetir] que tampoco se contrajo á causas por responsabilidad contra militares, ni se acordó de la Secretaría de Hacienda, sino de los Jefes del procesado ó sentenciado, para quienes exigió aviso del arresto ó prision y testimonio del fallo.—Admira que un hombre tan torpe para copiar un estudio ya hecho, haya tenido la vanidad de presentarse en el Foro Mexicano con el carácter de “instructor de estudiantes y consultor de Abogados,” de los cuales el último acaso no incurriria en tan crasos errores.

XXXV. HABERES DE EMPLEADOS PRESOS.—Sobre este punto, hé aquí las constancias que hay en mi “Nuevo Código de la Reforma.”

La *R. O. de 18 de Agosto de 1817* dice: “He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas, mientras estén arrestados ó suspensos, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegacion, se opondrá en el día á que se haga este abono la Contaduría principal de Rentas, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la Real Instruccion de 10 de Abril del año próximo pasado; y S. M. conformándose con el dictámen de V. SS. ha resuelto que con arreglo á lo mandado en Real Orden de 1º de Mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los Contrabandistas siempre que se hallan en un encierro: pero no si estubiesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo.”—[Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 195.]

La *ley de 18 de Abril de 1857* sobre jubilaciones de los empleados de hacienda, en su art. 10 dice:—“Los Jueces que Conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales, hasta dos terceras partes si no excediere de